



PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2023-00646-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

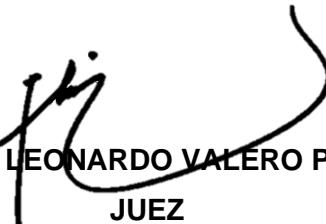
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **DENIEGAN** las solicitudes de aclaración y de complementación elevadas por el extremo activo (arts. 285 y 287 del C. G. del P.), toda vez que, respecto de la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad ante la ausencia de algún elemento eximente de dicho presupuesto, en providencia que precede se indicó con nitidez el fundamento jurídico por el cual, en esta etapa inicial del trámite, resulta improcedente la medida cautelar de embargo suplicada (art. 590 del C. G. del P.), debiéndose advertir que la jurisprudencia ha avalado la tesis según la cual no basta con deprecar el decreto de un gravamen judicial de tal naturaleza para que se releve al actor de cumplir con el requisito de procedibilidad de marras, sino que es menester, además, que la medida cautelar pedida sea viable en el tipo de proceso de que se trate.

De otro lado, no es dable complementar el auto inadmisorio del libelo genitor, comoquiera que, contrario sensu a lo esgrimido por el apoderado de la parte demandante, reexaminado dicho proveído y lo actuado previamente ante nuestro superior, se evidenció que los motivos de inadmisión contenidos en auto de 24 de noviembre pasado no fueron enmendados con ocasión del trámite adelantado en sede del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00581-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S., en contra de JONATHAN DAVID ROA CÁCERES, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00584-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo -**PAGARÉ No. 2022-040**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de SANDRA YULIET SANTANDER ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.638.294, y FLORELBA ROJAS MATEUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.808.821, así:

a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.192.000), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (PAGARÉ No. 2022-040**).**



b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del



proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, portador de la T.P. 33.229 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00585-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. MCN20220923-002**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S. y en contra de ABELARDO CARREÑO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.176.671, y YULY ANDREA CARREÑO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.726, así:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.522.639),** por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. MCN20220923-002**).
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.**



(\$2.398.897), por concepto de costos, conforme al **PAGARÉ No. MCN20220923-002**, base del recaudo.

c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos estefanya0112@hotmail.com y linda.mallama@tributar.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para



compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR, portadora de la T.P. 336.502 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00587-00**
RDO. COMITENTE: **053804089002-2018-00487-00**

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió el requerimiento efectuado en auto de 20 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio de la referencia al juzgado comitente, sin diligenciar, por lo explicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al juzgado comitente. Cumplido ello, **ARCHÍVENSE** el presente trámite, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00589-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 20 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LUIS ARMANDO URREGO URÁN, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00591-00
LINK EXPEDIENTE: [ACESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo -**PAGARÉ No. 900090019**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DONNA VIVIANA SARMIENTO ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.668.275, así:

- a)** Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.** (**\$44.711.318**), por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 900090019**–.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera



de Colombia, liquidados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por las sumas de dinero relacionadas en las columnas dos y tres del siguiente cuadro, por concepto de **capital** e **intereses de plazo**, respectivamente, relativos a las cuotas en mora a las que se refiere la primera columna:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO AL IBR NAMV +6.700	INTERESES MORATORIOS DESDE
Cuota No. 09	\$1.944.444	\$876.766	14/04/2023
Cuota No. 10	\$1.944.444	\$823.203	14/05/2023
Cuota No. 11	\$1.944.444	\$828.490	14/06/2023
Cuota No. 12	\$1.944.444	\$770.921	14/07/2023
Cuota No. 13	\$1.944.444	\$764.626	14/08/2023

- d) Por los **intereses moratorios** sobre los montos de capital de las cuotas en mora, referidos en la segunda columna del cuadro que antecede, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **liquidados -respecto de cada cuota-** desde las fechas indicadas en la última columna del citado cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.



CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos y **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, al correo electrónico donna.viviana.sarmiento89@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada DONNA VIVIANA SARMIENTO ÁLVAREZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o



solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, portadora de la T. P. 212.776 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de AECSA S.A., entidad que a su vez es apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 680014003014-2023-00592-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó oportunamente la demanda conforme a lo ordenado en auto de 20 de noviembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto el escrito de subsanación arribó al correo electrónico del juzgado el 28 de noviembre hogaño, a las 4:56 p.m., esto es, por fuera del horario hábil judicial, de suerte que se entiende recibido el día 29 de noviembre siguiente, debiéndose destacar que el extremo interesado contaba justamente hasta la primera de las citadas fechas para remediar las falencias observadas en auto anterior.

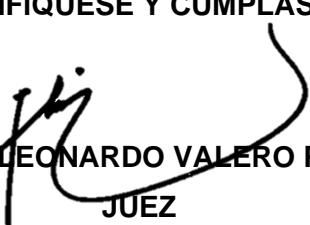
En mérito de lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA presentada por KAREN LORENA ORTEGA TRILLOS, en contra de RAMIRO BARÓN LARROTA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00568-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 02088722**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS y en contra de DIANA KARINA CORRALES VILLAFAÑE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.608.722, y ANIMELETH FILOMENA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.761.902, así:

- a)** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (**\$4.000.000**), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 02088722**–.
- b)** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio), liquidados sobre el monto de capital



enunciado, desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 12 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos y **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor:



- a)** Al correo electrónico diana.karina2016@outlook.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada DIANA KARINA CORRALES VILLAFAÑE. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b)** Al correo electrónico animeleth2012@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ANIMELETH FILOMENA DOMÍNGUEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR a la representante legal del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico gerencia@invercoop.com.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00570-00
LINK EXPEDIENTE: [ACESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 28071902AF**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS y en contra de ANIMELETH FILOMENA DOMÍNGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.761.902, y LISBELIS MARÍA SÁNCHEZ PITRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.605.964, así:

- a)** Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (**\$4.000.000**), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 28071902AF**–.
- b)** Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio), liquidados sobre el monto de capital



enunciado, desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 08 de agosto de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos y **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor:



- a)** Al correo electrónico animeleth2012@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ANIMELETH FILOMENA DOMÍNGUEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b)** Al correo electrónico lisbelissanchez67@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada LISBELIS MARÍA SÁNCHEZ PITRE. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

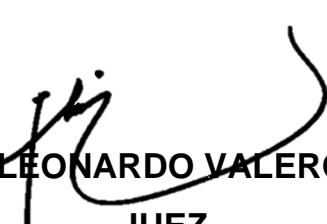
SEXTO: ADVERTIR a la representante legal del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico gerencia@invercoop.com.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00551-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉ No. 05704670300016308** y **ESCRITURA PÚBLICA No. 3697 de 13 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga**– prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ELSY ROSSINY RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.937.447, así:

a) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$85.497.810,71), por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (PAGARÉ No. 05704670300016308**).**



- b)** Por el monto de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.176.363)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 27 de febrero de 2023 hasta el 17 de agosto de 2023, de acuerdo con el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 05704670300016308**).
- c)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a precedente, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado (15.98%), siempre y cuando no sobrepase la rata máxima legalmente permitida en tratándose de créditos de vivienda, caso en el cual el valor de tales réditos se ajustará conforme a esta última, liquidados desde el 23 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lortiz@cobranzasbeta.com.co, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlos. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.



Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LUZ MILENA ORTÍZ MORENO, portadora de la T.P. 234.235 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00572-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, en contra de VÍCTOR JULIO AMADO VARELA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00573-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por CRUZ MARÍA ROJAS GAMBOA, en contra de ÓSCAR MAURICIO MANTILLA RIVERO y GLADYS YUCELY PINILLA TRIVIÑO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00574-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la rogativa de la referencia conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00576-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda de la referencia se impone su RECHAZO, por los motivos indicados en auto de 14 de noviembre pasado.

En cuanto a las explicaciones brindadas por el vocero judicial del extremo activo, para el juzgado resultan razonables y por ende serán aceptadas; en consecuencia, no se hará ninguna compulsa de copias con destino al juez disciplinario.

Bajo esa perspectiva, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00577-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de TATIANA MAILETH HEREDIA OSPINA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00579-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por TU AYUDA FINANCIERA S.A., en contra de JIMMY ANDRÉS RANGEL CALDERÓN, JOSÉ MARIO DURÁN PEDRAZA y BIBIANA PAOLA RANGEL PEDRAZA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00552-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 0267**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. y en contra de MARCO ANTONIO PÉREZ MEDRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.844.369, así:

- a)** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.940.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 0267**–.

- b)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.



SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico ingenieromarkos@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado MARCO ANTONIO PÉREZ MEDRANO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico javierestel@gmail.com, al



cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editar lo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, portador de la T.P. 214.832 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00554-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En auto de 17 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, para que el extremo activo ejerciera su derecho de elegir al juez competente, entre aquellos que, para entonces, se estimó que estaban llamados a conocer de este recurso desde el punto de vista territorial.

Sobre el particular, en el comentado proveído se indicó que la demanda podía ser instruida no solo por los juzgados de Girón, sino también por los de Floridablanca, porque el certificado de existencia y representación legal de la demandada EMPAQUETA2 S.A.S. señala expresamente en su parte superior, en el pasaje denominado “*nombre, identificación y domicilio*”, que el domicilio principal de tal persona jurídica es la precitada localidad.

No obstante, tras examinar el escrito de subsanación del libelo genitor, se apreció nuevamente el mentado certificado, advirtiéndose que en el acápite de “ubicación” de este, se expresa que la “*dirección del domicilio principal*” del ente en cuestión es la Carrera 6 # 24-60, barrio Girardot de Bucaramanga, motivo por el cual, por medio del usuario y contraseña que tiene el juzgado para acceder al RUES, se revisó el expediente que en la Cámara de Comercio tiene tal sociedad, estableciéndose que esta ha venido cambiando de domicilio (primero estuvo en Floridablanca, luego en Girón y ahora en Bucaramanga), haciendo la mutación respectiva en el registro mercantil de su dirección comercial y de la atinente a notificaciones judiciales, mas no de su domicilio, como correspondía.

Sin embargo, nada más contrario al derecho de acceso a la administración de justicia que persistir en enviar el expediente a Floridablanca, cuando resulta patente



que EMPAQUETA2 S.A.S. ya no tiene allí su domicilio, según se observa a continuación:



Cámara de Comercio de Bucaramanga

Fecha expedición : 03/08/2023 - 13:53:24
Recibo No. 2323016445, Valor: \$0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7VE826126C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: EMPAQUETA2 S.A.S.
Sigla: No Reportó
Nit: 901272319-9
Domicilio principal: Floridablanca

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-429336-16
Fecha de matrícula: 08 de Abril de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 06 de Mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CARRERA 6 # 24 - 60 BARRIO GIRARDOT
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: EMPAQUETA22019@OUTLOOK.COM
Teléfono comercial 1: 3155502020
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 6 # 24 - 60 BARRIO GIRARDOT
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: EMPAQUETA22019@OUTLOOK.COM
Teléfono para notificación 1: 3155502020
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPAQUETA2 S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de

Así las cosas, sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor y en el escrito de subsanación de este por “*el domicilio de la parte demandada*” (art. 28-1 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio de la sociedad EMPAQUETA2 S.A.S., entidad que tiene su **domicilio principal** en Bucaramanga y como dirección la Carrera 6 # 24-60, barrio Girardot, localidad perteneciente a la

COMUNA CUATRO, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por tanto, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EMPAQUETA2 S.A.S. y MARÍA FERNANDA GÓMEZ OJEDA, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (REPARTO), para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al abogado del ente demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00556-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

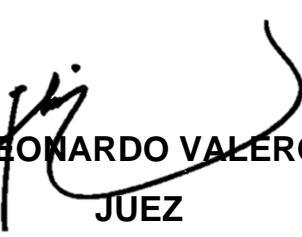
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por PARQUE 22 CONDOMINIO P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00557-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. y en contra de LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.771, así:

a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
MARZO DE 2020	\$109.714	16/04/2020
ABRIL DE 2020	\$109.714	16/05/2020
MAYO DE 2020	\$109.714	16/06/2020



JUNIO DE 2020	\$109.714	16/07/2020
JULIO DE 2020	\$109.714	16/08/2020
AGOSTO DE 2020	\$109.714	16/09/2020
SEPTIEMBRE DE 2020	\$109.714	16/10/2020
OCTUBRE DE 2020	\$109.714	16/11/2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$109.714	16/12/2020
DICIEMBRE DE 2020	\$109.714	16/01/2021
ENERO DE 2021	\$111.481	16/02/2021
FEBRERO DE 2021	\$111.481	16/03/2021
MARZO DE 2021	\$111.481	16/04/2021
ABRIL DE 2021	\$111.481	16/05/2021
MAYO DE 2021	\$111.481	16/06/2021
JUNIO DE 2021	\$111.481	16/07/2021
JULIO DE 2021	\$111.481	16/08/2021
AGOSTO DE 2021	\$111.481	16/09/2021
SEPTIEMBRE DE 2021	\$111.481	16/10/2021
OCTUBRE DE 2021	\$111.481	16/11/2021
NOVIEMBRE DE 2021	\$111.481	16/12/2021
DICIEMBRE DE 2021	\$111.481	16/01/2022
ENERO DE 2022	\$117.746	16/02/2022
FEBRERO DE 2022	\$117.746	16/03/2022
MARZO DE 2022	\$117.746	16/04/2022
ABRIL DE 2022	\$117.746	16/05/2022
MAYO DE 2022	\$117.746	16/06/2022
JUNIO DE 2022	\$117.746	16/07/2022
JULIO DE 2022	\$117.746	16/08/2022
AGOSTO DE 2022	\$117.746	16/09/2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$117.746	16/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$117.746	16/11/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$117.746	16/12/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$117.746	16/01/2023
ENERO DE 2023	\$133.194	16/02/2023
FEBRERO DE 2023	\$133.194	16/03/2023
MARZO DE 2023	\$133.194	16/04/2023
ABRIL DE 2023	\$133.194	16/05/2023



MAYO DE 2023	\$133.194	16/06/2023
JUNIO DE 2023	\$133.194	16/07/2023
JULIO DE 2023	\$133.194	16/08/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieron causando y las que en lo sucesivo se causen en este asunto, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme a lo previsto por el art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En atención a la solicitud elevada por el demandado LUIS ALFREDO GRIMALDOS PRADA, por la Secretaría **PROCÉDASE** conforme a lo previsto por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2002, **NOTIFICÁNDOLO** del mandamiento de pago y corriéndole el traslado respectivo, para lo cual ha



de remitirle copia: **(i)** de la orden de apremio, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico informado por aquel para efectos de notificaciones judiciales (luisalfredogrimaldosprada@gmail.com).

ADVIÉRTASELE al demandado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Amén, **REMÍTASELE** el *link* del expediente digital a dicho correo electrónico, conforme a lo suplicado.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico buffetjuridicoabgasociados@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarla. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

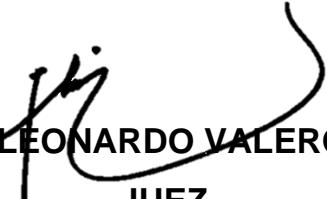
SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún



dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, portador de la T.P. 345.313 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00558-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. y en contra de FLORELLA PORTILLA PORTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.365.360, así:

a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
MARZO DE 2022	\$71.395	16/04/2022
ABRIL DE 2022	\$71.395	16/05/2022
MAYO DE 2022	\$71.395	16/06/2022



JUNIO DE 2022	\$71.395	16/07/2022
JULIO DE 2022	\$71.395	16/08/2022
AGOSTO DE 2022	\$71.395	16/09/2022
SEPTIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$71.395	16/11/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/12/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$71.395	16/01/2023
ENERO DE 2023	\$80.762	16/02/2023
FEBRERO DE 2023	\$80.762	16/03/2023
MARZO DE 2023	\$80.762	16/04/2023
ABRIL DE 2023	\$80.762	16/05/2023
MAYO DE 2023	\$80.762	16/06/2023
JUNIO DE 2023	\$80.762	16/07/2023
JULIO DE 2023	\$80.762	16/08/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieron causando y las que en lo sucesivo se causen en este asunto, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme a lo previsto por el art. 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.



CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico buffetjuridicoabgasociados@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarla. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA, portador de la T.P. 345.313 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



TRÁMITE: **DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RDO. INTERNO: **680014003014-2023-00560-00**
RDO. COMITENTE: **544984053002-2022-00523-00**

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió el requerimiento efectuado en auto de 17 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio de la referencia al juzgado comitente, sin diligenciar, por lo explicado.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **REMÍTASE** copia del expediente digital al juzgado comitente. Cumplido ello, **ARCHÍVENSE** el presente trámite, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN

JUEZ